



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180005432

Procedimiento: Procedimiento abreviado 767/2018. Negociado: MM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JOSE ANTONIO JIMENEZ TRASTASTRO

Procurador:

Demandado/os: SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: SERVICIO DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 139 /2.020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 7 de Julio de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 767/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. José Antonio Jiménez Trascastro contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la misma sin perjuicio de que la reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista FCC S.A. , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el día 26 de mayo de 2017 cuando el vehículo Seat Ibiza de su propiedad matrícula [REDACTED] se encontraba debidamente aparcado en la Calle Santángel fue golpeado por un árbol sobre el lateral izquierdo sufriendo daños por los que reclama la cantidad de 354,91 Euros.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el Servicio de Mantenimiento de las Zonas Verdes de la ciudad estaba adjudicado a la empresa FCC S.A.



no existiendo en el presente caso una orden directa e inmediata de la Administración municipal ni grado alguno de dejadez por lo que habiéndose dado audiencia a la misma a la que se le notificó la resolución que se dictó y se ha emplazado para su comparecencia a la vista es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada.

**TERCERO** .-En primer lugar hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO** .- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el mantenimiento de los Parques y Jardines de la Ciudad





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

correspondía a la empresa FCC S.A. por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que se dio audiencia a la empresa contratista, resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, debiendo destacarse llegados a este punto que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones sin embargo es preciso destacar que en el presente caso falta un requisito fundamental para proceder a ello dado que la parte recurrente no ha dirigido la demanda contra dicha empresa concesionaria pese a que la misma fue emplazada por el Ayuntamiento como interesada al amparo de lo establecido en el artículo 49 de la LJCA por lo que teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, entre otras, ha entendido que “cuando el artículo 49 de la LJCA ordena que se efectúe por la Administración el emplazamiento de cuantos aparezcan como interesados tan solo indica que han de comparecer asumiendo dicha posición procesal mas no que estos puedan ser condenados sin petición expresa de la parte actora ya que ello supondría una vulneración palmaria del aludido principio dispositivo y a la postre la incongruencia de la sentencia.” resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**QUINTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. José Antonio Jiménez Trascastro en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



